JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00019-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO OFRECIMIENTO ALIMENTO MENORES.
DEMANDANTE: OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA.
DEMANDADO: JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULOñ.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Febrero 24 de 2020.
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Se debe indicar en el encabezamiento de la demanda el nombre, identificación y domicilio del demandado conforme al artículo 82.2 del C.G.P.

2. No manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco aporta evidencias de esa circunstancia, conforme al inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3. No se aportó constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado como los establece el artículo 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020, habida cuenta que no fueron expresamente solicitadas medidas cautelares y se conoce el paradero de la demandada.

4. No se aportó constancia de agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 a la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma, exceptuándose los casos en que se soliciten medidas cautelares o se desconocezca el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Reconocer personería para actuar al abogado YAMILE ESTHER TORRES BARRIO, conforme al poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06